JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Pamplona, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	**54-518-31-84-002-2022-00178-00**
Clase	**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
Demandante	***JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR DAZA, EDGAR FABIAN VILLAMIZAR DAZA y CESAR ORLANDO VILLAMIZAR DAZA.***
Demandado	***HEREDEROS DE JORGE ELIECER BAUTISTA VELAZCO***

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se *RECONOCE PERSONERIA* a la doctora *MARIA CAMILA RENGIFO MONSALVE* para actuar como Apoderada Judicial de los demandantes.

Los señores *JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR DAZA, EDGAR FABIAN VILLAMIZAR DAZA y CESAR ORLANDO VILLAMIZAR DAZA* promueven a través de la mencionada profesional demanda de Investigación de Paternidad, la que adolece de los siguientes defectos:

- De los hechos y prueba documental aportada se extrae que los señores *JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR DAZA, EDGAR FABIAN VILLAMIZAR DAZA y CESAR ORLANDO VILLAMIZAR DAZA,* fueron legitimados por el matrimonio contraído entre sus padres, señores *JORGE ELIECER BAUTISTA VELASCO y MARIA MARLENE VILLAMIZAR DAZA,* que tratándose de un acto relativo al estado civil de las personas debió ser inscrito en los respectivos registros civiles conforme lo señala el Decreto 1260 de 1970, lo que hace improcedente la acción que se persigue.
- Si ya agoto el trámite administrativo y le fue negado, ninguna manifestación se hizo al respecto, ni se acreditó, lo que daría lugar al proceso de investigación de paternidad, caso en el cual debe señalar la causal que invoca, haciendo una relación de hechos debidamente determinados, clasificados y numerados y de pruebas que la sustenten.
- Clarificar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de investigación de paternidad, en que se busca la filiación de los demandantes.
- Fallecido el presunto padre la demanda debe dirigirse contra los herederos, por lo que debe adecuar el poder en tal sentido.
- Debe aportar el registro civil de nacimiento de *JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR DAZA,* toda vez que el certificado aportado no es el documento idóneo para demostrar tal hecho
- No se aportó la totalidad del escrito de la demanda, allegando solo hasta el acápite de pruebas testimoniales.
- Se debe acreditar que le fue enviada simultáneamente la demanda y sus anexos a la contraparte.

- Tanto los demandantes como demandados deben cumplir con el requisito de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso numeral 10, en cuanto a que se debe aportar la dirección física, teléfono y correo electrónico.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá la doctora *MARIA CAMILA RENGIFO MONSALVE* de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de trabajo establecido desde las 8:00 de la mañana a las 12:00 del medio día y de 2:00 a 6:00 de la tarde de lunes a viernes, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Reconocer personería* a la doctora *MARIA CAMILA RENGIFO MONSALVE* para actuar como Apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. *Inadmitir* la demanda de investigación de paternidad promovida a través de la mencionada Profesional por los señores *JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR DAZA, EDGAR FABIAN VILLAMIZAR DAZA y CESAR ORLANDO VILLAMIZAR DAZA,* por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Pamplona, Hoy 8 de noviembre **del 2022**, a las 8:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 115.
Se inserta para su consulta.
El secretario, PEDRO ORTIZ SANTOS

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a645e247af8be9b62da3ace8587fed41c5e0cd7044d8c45b3da7567f03f40ed**

Documento generado en 04/11/2022 08:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica